

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 359

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 3, el artículo 44, las fracciones VII y VIII del párrafo primero del artículo 47, las fracciones XVII y XVIII del párrafo tercero del artículo 58, la fracción V del párrafo primero del artículo 99, la fracción III del artículo 101, la fracción VII del párrafo segundo del artículo 105, las fracciones XXIV y XXV del artículo 110 y el artículo 118, y se **adicionan** una fracción IV Bis, una fracción VI Bis y una fracción XXX al artículo 3; los párrafos segundo y tercero al artículo 46, una fracción IX al párrafo primero del artículo 47, una fracción XXVI al artículo 110, los artículos 120 Bis y 120 Ter, todos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Castigo corporal o físico: Cualquier acto que tenga como finalidad o corregir o sancionar alguna conducta u omisión de niñas, niños y adolescentes, en el que se utilice la fuerza física en

su contra, para causar dolor o malestar, aunque sea leve.

V. a VI. ...

VI Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VII. a XXVII. ...

XXVIII. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXX. Trato humillante: Cualquier actitud dirigida a niñas, niños y adolescentes que sea ofensiva o denigrante, y que tenga el efecto de desvalorizarlos, estigmatizarlos, ridiculizarlos o menospreciarlos, o tenga como objetivo provocarles dolor, amenaza, molestia o humillación.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvaran a dicho fin mediante la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 46. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza

de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni del trato humillante.

Se prohíbe a las personas que, por cualquier vínculo jurídico o razón de hecho, interactúen con niñas, niños y adolescentes ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y el trato humillante.

Artículo 47. ...

I. a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. Cualquier forma de maltrato, como la mendicidad, algún tipo de perjuicio, agresión, daño, acoso o violencia de tipo verbal, físico, social o emocional, y

IX. El castigo corporal y el trato humillante.

...

...

Artículo 58. ...

...

...

I. a XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, previniendo y sancionando la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana, atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes o incluyan la aplicación de algún

castigo corporal o trato humillante a niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;

XIX. a XXII. ...

...

...

Artículo 99. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;

VI. a XI. ...

...

Artículo 101. ...

I. a II. ...

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante.

Artículo 105. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la crianza positiva;

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 110. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con una Secretaría Ejecutiva, adscrita a la Secretaría de Gobierno, la cual estará encargada de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

X. Informar cada seis meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XII. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley y de la Ley General;

XIII. Coordinar las acciones de formación y capacitación, de manera sistemática y continua, sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos de la garantía de sus derechos;

XIV. Conformar un Sistema Estatal de Información, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.

Este Sistema Estatal de Información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, observando el debido tratamiento de los datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XV. Las demás que le encomiende la Presidencia o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 120 Bis. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 120 Ter. El Sistema Estatal de Protección Integral, contará con un órgano consultivo de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de programas.

Su estructura, organización y funcionamiento se regularán en los Lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Estatal de Protección Integral, por medio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, se **reforman** el párrafo segundo del artículo 168 TER, el primer párrafo del artículo 250, los artículos 260 y 272 y la fracción V del párrafo primero del artículo 272 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168 TER. ...

Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, así como provocar dolor o aplicar castigo corporal o trato humillante contra niñas, niños y adolescentes o cualquier persona integrante de la familia.

...

...

ARTÍCULO 250. La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de niñas, niños, adolescentes y, en general, de cualquier persona incapaz, de acuerdo con la naturaleza de cada institución, a través de los deberes que la ley impone a los ascendentes, adoptantes, tutores y curadores.

...

ARTÍCULO 260. Ascendientes y descendientes deben honrarse y respetarse recíprocamente, quedando prohibida la aplicación de castigo corporal o trato humillante como medida de corrección o disciplina; especialmente, en contra de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 272. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, el padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes utilice el castigo corporal o el trato humillante, como forma de corrección o disciplina.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y sujeción al tratamiento integral, respecto a la violencia familiar.

Cuando solo uno de sus progenitores ejerza la patria potestad, deberá procurar el respeto, acercamiento y convivencia constantes de las hijas e hijos con el otro ascendiente; en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia las hijas e hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con la otra o el otro progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

ARTÍCULO 272 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo, y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;

VI. a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá emitir por medio de la Secretaría Ejecutiva los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sus comisiones y del Consejo Consultivo, para lo cual no deberá exceder el término de noventa días hábiles,

contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ. - SECRETARIA. – Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

